

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Agosto Cuatro de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el abogado José Ignacio Rojas, en archivo No. 23 del plenario digital, esta sede judicial, fundamentada en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se abstiene de tener en cuenta los argumentos allí expuestos, toda vez, que, el auto mediante el cual, es aprobada la liquidación de costas, no es susceptible de objeción, sino de forma exclusiva, de recurso de reposición y/o apelación.

Literalmente, la norma en cita dispone:

*"5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas."*

En ese orden de cosas y por haberse objetado la liquidación de costas y no haberse recurrido el proveído que las aprueba, estima el despacho, que, no es procedente ahondar en los argumentos plasmados por el profesional del derecho en mención, máxime, si en cuenta se tiene, que el monto de las agencias en derecho, se encuentra ajustado al rango establecido en el acuerdo PSAA16-10554.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2015-0976